

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA LABORAL

ACTA N° 037

MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN
EL PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
PROMOVIDO POR INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
contra SOFIA VILLAMIL QUIROGA - EXPEDIENTE N° 027 2009
00973-02**

En Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diez (2010), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señalados para la celebración de la presente audiencia pública, el suscrito Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PSAA 08-4586 del 11 de marzo de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 24 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical de la referencia, mediante la cual negó el permiso solicitado por el ICA para despedir a la señora Sofía Villamil Quiroga y condenó en costas a la parte demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA” demandó a la señora SOFIA VILLAMIL QUIROGA, para que mediante los trámites del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, se levante el fuero sindical que ostenta la demandada como tercera suplente de la subdirectiva “Mosquera” de la organización sindical SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVIDORES DEL ICA “SINTRAPOICA” y se le autorice dar por terminada la relación legal y reglamentaria existente con la demandada.

HECHOS RELEVANTES PARA RESOLVER

El ICA manifestó que para dar cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal reintegró a la demandada con nombramiento provisional en vacancia temporal en el cargo de auxiliar administrativo 404408 en el grupo de bienes y servicios administrativos de la subgerencia administrativa y financiera con sede en Bogotá, que la titular del cargo de auxiliar administrativo 404408 es la señora BLANCA FORERO FORERO quien se encuentra encargada del cargo de auxiliar administrativo 404420 y que la demandada ocupará dicho cargo hasta tanto se autorice su despido.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, el 12 de abril de 2010 ante la inasistencia de la demandada a la audiencia programada para esa fecha se tuvo por no contestada la demanda.

El 26 de abril de 2010, el Juzgado celebró audiencia de juzgamiento en la que mediante sentencia negó el permiso para despedir solicitado, en razón a que la entidad demandante no probó el fuero sindical del cual proviene su acción, actuación que fue declarada nula en providencia del 21 de mayo de 2010 en vista que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 B del CPT subrogado por la Ley 712 de 2001.

En obediencia a lo dispuesto en la providencia del 21 de mayo del año que avanza, el 17 de junio de 2010 se notificó personalmente al representante legal de SINTRAPOICA, organización que dio contestación a la demanda en audiencia celebrada el 24 de junio de 2010, luego de lo cual el Despacho profirió sentencia denegando el permiso solicitado en razón a que la parte demandante no demostró la existencia del fuero sindical cuyo levantamiento pretendía.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, el cual sustentó así:

“Tenemos un punto importante en esta sentencia y en los documentos que se aportaron en la segunda instancia que nos llevan precisamente a esta decisión, sin embargo hago los siguientes planteamientos para sustentar el recurso de apelación: es claro y obvio que nos encontramos frente a un error de digitación o no se si de pronto de registro que habría que profundizar como parte actora me tocaría solicitar esas aclaraciones, por lo siguiente tal como lo contestó en la contestación de demanda se acepta que la señora es integrante de la junta directiva y que esta amparada del fuero sindical si en este instante dijéramos y aceptáramos nosotros como ICA que la señora no tiene fuero sindical lógicamente la decisión sería mañana darle por terminado su nombramiento porque el único merito o sustento legal que tienen la entidad para haberla reintegrado y para haberla nombrado provisionalmente es el fuero que supuestamente ostenta, por lo tanto si la entidad vuelve y hace eso seguramente va a iniciar un nuevo proceso y donde tal vez hay si habrá corregido el Ministerio o el sindicato habrá hecho los arreglos del caso para que nombren a la señora Sofía Villamil que es suplente y con todo el respeto que me merece el Despacho porque en ningún momento trato de decir nada que no corresponda, si creo que el cargo de suplente que dice Lucia Villamil debe ser el de ella, lo digo en la medida en que ese es el cargo, las dos entidades incurren en errores o como le digo un principio del derecho laboral es el obtener la verdad real de las cosas como lo dijo usted en sus consideraciones el eje fundamental de este proceso es la existencia o no del fuero sindical al encontrarnos ante esta disyuntiva de que una entidad que es la encargada de certificar esta condición presuntamente ha incurrido en un error considero que es necesario ahondar más y por lo tanto verificar ante el Ministerio donde radicó el problema o cuando inscribieron la Junta de pronto la Junta nombraron mal a la señora y en ese caso nosotros podríamos como Instituto tener la seguridad de que la terminación de su vinculación no va a ser objeto de otra reclamación posterior con otra consecuencia o con otra condena, con otra situación desfavorable para el Instituto yo en este

instante tengo que velar necesariamente por la posición del Instituto y por los intereses de la entidad entonces en este sentido y con estos fundamentos considerando que existe un error que nos permite en este instante observar claramente la existencia del fuero, apelo la sentencia a fin de poder desatar y aclarar la situación en la instancia siguiente.”

Establecida de esta manera la inconformidad de la apoderada de la parte demandante con la decisión de primera instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos

¿Es procedente la solicitud de levantamiento del fuero sindical que ampara a la trabajadora?

¿Se acreditó la existencia del fuero cuyo levantamiento se pretende?

¿El ICA está obligado a tramitar permiso para despedir a la trabajadora?

¿El Instituto probó alguna causa que justifique el levantamiento de la protección foral de la trabajadora?

Marco jurídico

Artículos 408 y ss. del CST, 118 CPT y SS, 177 del CPC, 24 del Decreto 760 de 2005.

Hechos relevantes para resolver

La demandante ocupa el cargo de Auxiliar Administrativa 404408 en virtud de un nombramiento en provisionalidad.

La demandante afirma que en el precitado cargo la señora Blanca Forero Forero tiene derechos de carrera administrativa.

En la demanda se afirma que la señora Blanca Forero Forero se encuentra encargada como Auxiliar Administrativo 404420.

Argumentación para resolver

Como las partes no discuten la existencia del fuero sindical que ampara a la demandada, el debate en torno a si quien aparece en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical es la demandante, podría entenderse superado, ya que la carga que establece el artículo 118 del CPT compromete al trabajador amparado por fuero, mas no al empleador que eleve una solicitud de levantamiento del mismo.

No obstante lo anterior, de todas maneras esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, ya que como la situación de la demandante no encuadra en ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, la empleadora llamada a obtener permiso para despedir a la trabajadora debía demostrar la concurrencia de alguna causal que justificara el levantamiento del fuero.

Al revisar el expediente encontramos que el ICA no demostró con el respectivo acto administrativo que la señora Blanca Forero Forero fuera titular de derechos de carrera administrativa sobre el cargo que actualmente ocupa la demandante, pues la única documental que brinda noticia de ello es la Resolución N° 004146 del 3 de noviembre de 2009 en la que se menciona que la titular del cargo en el que se reintegró a la trabajadora es la mencionada señora, así como tampoco acreditó la situación administrativa que origina el reintegro al cargo de la señora Forero.

Conclusión

Como la demandante no demostró que sobre el cargo ocupado provisionalmente por la demandada, otra persona ejerce derechos de carrera administrativa en virtud de los cuales debe reincorporarse, ni la situación administrativa que origina dicha reincorporación la

solicitud de levantamiento del fuero carece de justificación y por tanto se torna improcedente.

De acuerdo con lo anterior la sentencia de primera instancia se confirmará por razones diferentes.

Costas.

Costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por razones diferentes la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de junio de 2010, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO.

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

SANTANDER BRITO CUADRADO

Magistrado

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Magistrado